

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1428
Radicado:	760013110014 2020 00293 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA LILIANA GIRALDO OSORIO
Demandados:	JOSE DANIEL MONTAÑO DELGADO heredero determinado del señor CARLOS IVAN MONTAÑO MARTÍNEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** cuyo estudio de la misma evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- En virtud del artículo 82 numeral 4° del C.G.P., es necesario que la parte demandante, indique con claridad la fecha de inicio y terminación de la supuesta unión marital entre **CLAUDIA LILIANA GIRALDO OSORIO** y **CARLOS IVAN MONTAÑO MARTÍNEZ**, ya que dentro de los hechos y las pretensiones sólo se aduce que finalizó en la fecha del deceso del compañero permanente, sin que sea suficiente la afirmación de que *“perduró por 3 años”*.

2.-Se deberá precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la narración de los hechos se habla de la declaración de la Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, pero en el acápite de “declaraciones”, solicita que se declare “la existencia y liquidación de la sociedad patrimonial”, siendo necesario para todos efectos, que dichas peticiones sean adecuadas, máxime cuando previo a solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, primero debe declararse su existencia para proceder a disolverla y dejarla en estado de liquidación.

3.-Con el fin de poder acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, referente a la inscripción de la demanda, de conformidad con el artículo 591 del C.G.P., es necesario que la parte demandante preste caución por el 20% de las pretensiones.

4.-En aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o Whatsapp de las personas mencionadas.

4.-Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá jurar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de los demandados o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

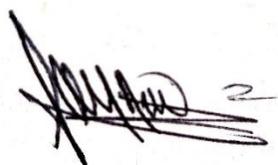
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA GIRALDO OSORIO** en contra de **JOSE DANIEL MONTAÑO DELGADO** (menor de edad) heredero determinado del señor **CARLOS IVAN MONTAÑO MARTÍNEZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA TRIVIÑO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.300.753 de Cali y portadora de la T.P. No. 56.095 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 137 del
11° de diciembre de 2020

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial